

Señores

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2017-00334-00
DEMANDANTES: ROSA MERY HURTADO CIFUENTES Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
LLAMADOS EN GARANTÍA: MAPFRE SEGUROS GENERALES Y OTROS

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, encontrándome dentro del término legal, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del **AUTO INTERLOCUTORIO DEL 3 DE MARZO DE 2025** que admitió la transacción y terminó parcialmente el proceso de reparación directa, de conformidad con lo siguiente:

I. OPORTUNIDAD

Mediante Auto Interlocutorio del 3 de marzo de 2025 el despacho resolvió aceptar la solicitud de terminación parcial del proceso con ocasión a la celebración del contrato de transacción. Dicha providencia fue notificada por estado el **11 de febrero de 2025**:

Fecha registro	Fecha actuación	Actuación	Anotación/detalle	Estado	Anexos	Índice
Select 11/03/2025 10:06:27	11/03/2025	Envío de Comunicación	MSB-Se comunica:Auto resuelve transacción parcial ...	CLASIFICADA	1	00120
Select 06/03/2025 16:40:28	11/03/2025	Notificación por estado	MSB-	REGISTRADA	0	00119

De conformidad con el artículo 242 de la ley 1437 del 2011, el artículo 110 y 319 de la ley 1564 del 2012, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado. En este sentido, la providencia fue notificada el 11 de febrero de 2025, por lo que el término de tres días (3) transcurrió desde el 12 de febrero hasta el **14 de febrero de 2025**. Por lo anterior, el escrito se presenta dentro del término legal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El Juzgado Doce (12) Administrativo Oral del Circuito de Cali, mediante providencia del 3 de marzo de 2025, resolvió lo siguiente:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de terminación parcial del proceso con ocasión de la transacción realizada entre los demandantes ROSA MERY HURTADO CIFUENTES, SAUL SIFREDO ORTIZ CANDELO, FREDY HARVEY ORTIZ ANGULO, DIEGO ANDRÉS ORTIZ ANGULO, EVELYN DEL CARMEN ORTIZ ANGULO, CRISTIAN CAMILO ORTIZ GRUESO y LISETH ALEJANDRA ORTIZA HUILA; y las llamadas en garantía LEASING CORFILOMBIANA S.A., SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS FREDDY DELGADO S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso respecto a las llamadas en garantía LEASING CORFICOLOMBIANA S.A., SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS FREDDY DELGADO S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

TERCERO: DESVINCULAR al llamado en garantía FREDDY DELGADO ZAMBRANO, por las razones expuestas.

CUARTO: CONTINUAR el proceso con el demandado DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y las llamadas en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

(Subrayado fuera del texto).

Al respecto, es necesario manifestar al despacho que, si bien el Distrito Especial de Santiago de Cali y las aseguradoras llamadas en garantía no hicieron parte de los contratos de transacción, la realidad es que de la lectura de sus cláusulas se evidencia la intención de los demandantes en terminar de manera integral el proceso de reparación directa, lo que cubre directamente a las compañías aseguradoras y al Distrito. Observemos las siguientes cláusulas:

TERCERO. Una vez verificado el pago en los términos de los literales PRIMERO Y SEGUNDO del presente contrato, **LOS ACREEDORES** declararán a PAZ Y SALVO por todo concepto a **EL DEUDOR**, sus representantes y funcionarios, al señor **JEINNER HENAO LERMA** identificado con la cedula de ciudadanía número 1130667717, en calidad de **CONDUCTOR** del rodante de placas VCZ177; a la entidad financiera **LEASING CORFICOLOMBIANA S.A.** identificada con el NIT 800024702, en calidad de **PROPIETARIA** del rodante de placas VCZ177 y de **SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS FREDDY DELGADO SAS** identificada con el NIT 805013141 en calidad de empresa afiliadora del rodante de placas VCZ177 y de esta forma manifiestan que fueron reparados integralmente por los perjuicios de todo orden, entre ellos morales, materiales: daño emergente y lucro cesante, perjuicios fisiológicos, daños a la vida de relación, que le fueran ocasionados como consecuencia del accidente de tránsito de marras y por tanto **DESISTEN Y RENUNCIAN** de manera libre, consiente, voluntaria, expresa e irrevocable de toda acción civil, penal, contravencional o administrativa a favor de cualquier persona natural o jurídica y/o aseguradora que directa o indirectamente esté llamado a responder por el **HOMICIDIO CULPOSO** en la humanidad del menor **RAUL ANDRES ORTIZ HURTADO q.e.p.d.** como consecuencia del accidente de tránsito en mención; por lo que se abstendrán de continuar y/o iniciar en un futuro cualquier acción legal o extrajudicial, de carácter penal, civil o administrativa, en contra de las personas naturales y jurídicas sus representantes y funcionarios enunciadas en el presente numeral.

TERCERO. Una vez verificado el pago en los términos de los literales PRIMERO Y SEGUNDO del presente contrato, LOS ACREEDORES declararán a PAZ Y SALVO por todo concepto a EL DEUDOR, sus representantes y funcionarios, al señor JEINNER HENAO LERMA identificado con la cedula de ciudadanía número 1130667717, en calidad de CONDUCTOR del rodante de placas VCZ177; a la entidad financiera LEASING CORFICOLMBIANA S.A. identificada con el NIT 800024702, en calidad de PROPIETARIA del rodante de placas VCZ177 y de SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS FREDDY DELGADO SAS identificada con el NIT 805013141 en calidad de empresa afiliadora del rodante de placas VCZ177 y de esta forma manifiestan que fueron reparados integralmente por los perjuicios de todo orden, entre ellos morales, materiales: daño emergente y lucro cesante, perjuicios fisiológicos, daños a la vida de relación, que le fueran ocasionados como consecuencia del accidente de tránsito de marras y por tanto DESISTEN Y RENUNCIAN de manera libre, consiente, voluntaria, expresa e irrevocable de toda acción civil, penal, contravencional o administrativa a favor de CONDUCTOR, PROPIETARIO, EMPRESA AFILIADORA Y COMPAÑÍA ASEGURADORA DEL RODANTE DE PLACAS VCZ177, como consecuencia las lesiones fatales en la humanidad del menor RAUL ORTIZ HURTADO Q.E.P.D. dentro del accidente de tránsito en mención.

En virtud de lo anterior, es de resaltar la intención de los demandantes en manifestar que: i) han sido reparados integralmente por los perjuicios de todo orden, moral, material, daño emergente, lucro cesante, perjuicios fisiológicos y daño en la vida de relación que fueron causados por el accidente de tránsito del 27 de septiembre de 2015, en cual el menor Raúl Ortiz Hurtado infortunadamente falleció, y ii) que es su voluntad renunciar a toda acción civil, penal, contravencional o administrativa derivada del accidente de tránsito.

Ahora, si bien en los contratos de transacción se hace especial énfasis en que la reparación se recibió del conductor, propietario, empresa afiliadora y compañía aseguradora del rodante de placas VCZ177, y que por ende, la renuncia de las acciones es únicamente frente a estas personas, es de resaltar que en el caso concreto la propietaria, Leasing Corficolombiana S.A., y la empresa afiliadora, Servicio de Transporte de Pasajeros Freddy Delgado S.A.S., y la compañía Seguros del Estado S.A., **NO** fueron demandadas o vinculadas por la parte actora en el ejercicio de la acción de reparación directa, sino que fueron **llamadas en garantía** por parte de la coaseguradora Zurich Colombia Seguros S.A., en virtud del llamado en garantía realizado por la compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., quien a su vez fue llamada en garantía por el Distrito Especial de Santiago de Cali.

En este sentido, la relación jurídica-procesal del propietario, la empresa afiliadora y de la compañía aseguradora deviene de un llamamiento en garantía, el cual ha sido definido por la jurisprudencia del Consejo de Estado como:

“El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.”¹

(Negrilla fuera del texto).

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 28 de julio de 2010. Expediente No. 38259.

Así las cosas, el llamado en garantía es un tercero que acude forzosamente al proceso en virtud de la ley o del contrato, con la finalidad de que, ante una eventual condena en contra de su llamante, él deba reembolsarle total o parcialmente lo pagado, así lo ha dicho el Consejo de Estado:

Se resalta que el llamado en garantía tiene una relación sustancial con el llamante de la que emana su obligación de reembolsar el pago de la eventual condena. Por lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dispuesto que el llamado en garantía “no es parte, sino un tercero, que como se dijo, tiene una relación sustancial con una de las partes, el llamante. Relación de la que se deriva la obligación de que el garante responda por quien lo ha llamado”.

(...)

En este sentido en los “procesos en los cuales se haya solicitado y ordenado el llamamiento en garantía se constituyen dos relaciones procesales distintas –la primera entre demandante y demandado, la segunda entre demandado (llamante) y llamado en garantía”

*En consecuencia, el llamado en garantía se vincula al proceso en virtud de una relación sustancial, contractual o legal, con quien lo llama, y de la que deriva su obligación de reembolsar total o parcialmente al llamante el pago de la condena, **sin que entre el llamado y el demandante se predique una relación procesal o sustancial.***

Por lo anterior, esta figura no es asimilable con la del litisconsorcio facultativo, regulada en el artículo 60 del CGP así:

“Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.”

(...)

Así, el litisconsorte facultativo es una verdadera parte, que está legitimado por activa o pasiva en virtud de la relación jurídica que se le enrostra respecto de la causa petendi, y que puede concurrir o no al proceso en el entendido de que la sentencia únicamente lo vinculará si asistió a la litis.

En esta línea, mientras en el llamamiento en garantía, la relación sustancial se predica entre el llamante y el llamado al punto que éste debe responder por la eventual condena de aquél, el litisconsorte ostenta un vínculo directo con los hechos y pretensiones sobre los cuales versa la acción, de modo que, eventualmente, deberá responder con el otro demandado.²

(Negrilla fuera del texto).

En este orden de ideas, resulta procedente afirmar que si en la línea de causalidad de los llamados en garantía, uno de ellos realiza el pago de la totalidad de los perjuicios alegados por los demandantes, dicho pago exonera de la responsabilidad patrimonial a sus llamantes, ya que su relación jurídica-procesal se deriva del llamamiento en garantía y NO de una relación directa con la parte demandante.

² Sentencia del 11 de diciembre de 2024. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. M.P. William Barrera Muñoz. Radicación No. 41001-23-33-000-2015-00978-01 (69.924).

Por lo anterior, el despacho en razón de la celebración del contrato de transacción y del pago, debió terminar el proceso para todas las partes, toda vez que el pago de Seguros del Estado S.A. afectó directamente la relación jurídica-sustancial de sus llamantes, Servicio de Transporte de Pasajeros Freddy Delgado S.A.S. y Leasing Corficolombiana S.A., dado que los exoneró de la responsabilidad, por lo tanto, se debía continuar con la misma cadena lógica con los demás llamantes, es decir, Zurich Colombia Seguros S.A. quien es el llamante de Servicio de Transportes y Leasing, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. quien es el llamante de Zurich Colombia Seguros S.A. y el Distrito Especial de Santiago de Cali, quien es el llamante de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Aunado a ello, debe anotarse que en las cláusulas del contrato de transacción se evidencia la manifestación por parte de los demandantes de que *“fueron reparados integralmente por los perjuicios de todo orden, entre ellos morales, materiales: daño emergente y lucro cesante, perjuicios fisiológicos, daños a la vida de relación, que le fueron ocasionados como consecuencia del accidente de tránsito del 27 de septiembre de 2015”*; esto claramente afecta de forma directa a todas las relaciones jurídicas del proceso de reparación directa, en especial, las que tienen origen en el llamamiento en garantía, toda vez que si la víctima asevera que ya fue reparada en su integralidad por los perjuicios que sufrió por el accidente, no existe entonces ninguna razón para continuar con el proceso, dado que su objeto ya se cumplió con la transacción.

En consecuencia, lo que procedía por parte del despacho era que declarara la terminación total del proceso, pues el hecho de que el Distrito y las aseguradoras no hayan participado del contrato de transacción, ello no impide que se pueda terminar el proceso, aún más cuando la parte demandante afirma que fue reparada integralmente por todos los perjuicios derivados del accidente de tránsito del 27 de septiembre de 2015; Dicha posición fue fijada por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali, en un caso similar, en el que ordenó la terminación del proceso para todas las partes, incluyendo las que no habían participado en el contrato de transacción, observemos:

Además, el hecho de que las demás entidades demandadas, municipio de Yumbo, Empresa Oficial de Servicios Públicos de Yumbo S.A. E.S.P. (ESPY), Liberty Seguros S.A. y Consorcio Pozo Platanares 2018, no hayan sido parte dentro del contrato de transacción, tal aspecto no impide que se imparta la terminación del proceso, si se tiene en cuenta en primer lugar que, la parte demandante transó respecto de la totalidad de las pretensiones de esta demanda y se comprometió a dar por terminado el proceso radicado bajo el número 76001333300520230020200 y en segundo lugar, nos encontramos frente a un mecanismo alternativo de solución de conflictos que puede presentarse en cualquier estado del proceso y que permite que las partes involucradas en el litigio, transen sus diferencias con ocasión a un determinado proceso judicial.

Así las cosas y tal como lo manifestaron las partes que suscribieron el contrato de transacción, existe pago total de la obligación, por consiguiente, se encuentran a paz y salvo, por todo concepto en lo atinente a la relación surgida por los hechos ocurridos el pasado 20 de junio de 2019, donde falleció la señora Carmen Beatriz Sánchez Tulande (q.e.p.d.), a causa de una deflagración que se presentó en la Notaría Segunda de Yumbo, por lo que puede concluirse que la obligación perseguida en un inicio debe tenerse por extinguida debido a la transacción

*celebrada, motivo suficiente para aceptar el acuerdo transaccional celebrado entre la parte demandante y las entidades demandadas, Gases de Occidente S.A. E.S.P., Seguros Generales Suramericana S.A. y Seguros Alfa S.A. y declarar por terminado el proceso de la referencia, al encontrarlo ajustado a los parámetros establecidos en el artículo 312 del CGP.*³

Por lo anterior, dado que la parte actora manifestó en los contratos de transacción que fue reparada de forma integral por concepto de todo perjuicio ocasionado por el accidente de tránsito del 27 de septiembre de 2015, es que se justifica una terminación total del proceso y no parcial como lo resolvió el despacho.

Así mismo, debe observarse que en lo que respecta a la relación de mi procurada, el contrato de seguro vinculado al proceso tiene el carácter de indemnizatorio, es decir, que su objetivo es amparar la afectación en los bienes o el patrimonio de la persona, pero nunca puede convertirse en una fuente de ganancia y mucho menos de riqueza. Lo anterior está consignado en el artículo 1088 del Código de Comercio:

ARTÍCULO 1088. <CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL SEGURO>. *Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.*

En este sentido, si los demandantes ya fueron indemnizados por uno de los llamados en garantía, quien es importante resaltar, no tenía una relación directa con la parte actora en razón a que esta no ejerció ninguna acción en su contra, sino que su vinculación en el proceso se derivó de sendos llamamientos en garantía, resulta procedente afirmar que dicha manifestación de reparación integral es vinculante para todas las partes del proceso, por lo tanto, la eventual obligación indemnizatoria de mi representada no tendría ninguna justificación, ya que lo que se pretendía indemnizar por concepto de perjuicios ya ha sido indemnizado, en consecuencia, su pago solo constituiría una fuente de enriquecimiento ilícito, dado que en este eventual escenario, los demandantes estarían recibiendo una doble indemnización por un daño derivado de los mismos hechos.

Sin más consideraciones, elevo la siguiente:

III. PETICIÓN

Sírvase **REPONER** para **REVOCAR** el Auto Interlocutorio del 3 marzo de 2025 por el cual se terminó parcialmente el proceso frente a las llamadas en garantía LEASING CORFICOLMBIANA S.A., SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS FREDDY DELGADO S.A.S., SEGUROS DEL ESTADO S.A. y FREDDY DELGADO ZAMBRANO, y en su lugar, **ORDENESE** la terminación del

³ Auto interlocutorio No. 028 del 27 de enero de 2025. Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali. Radicación No. 76001333300520230020200. Demandantes: Daniel Santiago Acevedo Sánchez y otros.

proceso de reparación directa para todas las partes procesales.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No.19.395.114 de Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C.S.J.